

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7864

Fecha: 1 de junio de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

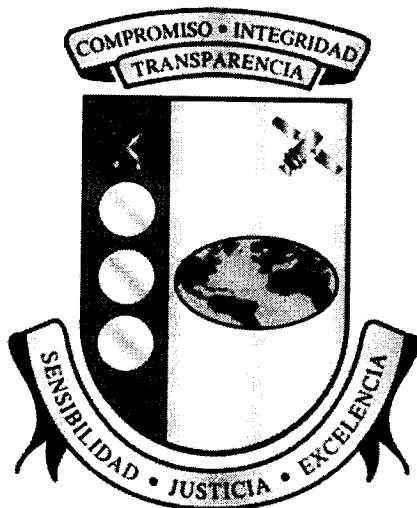


Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 49

SISTEMA DE TURNOS PRIORITARIOS PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y MUJERES EMBARAZADAS QUE SOLICITEN SERVICIOS EN LA OFICINA DEL CONTRALOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



28 de mayo de 2010

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

**SISTEMA DE TURNOS PRIORITARIOS PARA PERSONAS CON
IMPEDIMENTOS, PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y MUJERES
EMBARAZADAS QUE SOLICITEN SERVICIOS EN LA OFICINA DEL
CONTRALOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
Artículo 1. Base Legal.....	1
Artículo 2. Propósito	1
Artículo 3. ASPECTOS GENERALES.....	2
3.1. Definiciones.....	2
Artículo 4. Aplicabilidad	5
Artículo 5. Implantación del Sistema de Turno de Prioridad.....	5
Artículo 6. Requisitos para un Familiar o Encargado Poder Hacer Gestiones a Nombre de una Persona con Impedimentos o de Edad Avanzada	7
Artículo 7. Penalidades por violaciones al Reglamento.....	8
Artículo 8. Derecho de Reconsideración	8
Artículo 9. Cláusula Derogatoria.....	9
Artículo 10. Cláusula de Salvedad.....	9
Artículo 11. Vigencia.....	9



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm. 49

49-00-01

**SISTEMA DE TURNOS PRIORITARIOS PARA PERSONAS CON
IMPEDIMENTOS, PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y MUJERES
EMBARAZADAS QUE SOLICITEN SERVICIOS EN LA OFICINA DEL
CONTRALOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Artículo 1. Base Legal

Este *Reglamento* se promulga en virtud de la facultad conferida al Contralor de Puerto Rico (Contralor) por el Artículo 14 de la *Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952*, según enmendada¹. Dicho Artículo faculta al Contralor a promulgar los reglamentos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Se promulga, además, en cumplimiento con la *Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000 (Ley Núm. 354)*, según enmendada, para ordenar a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, conceder turnos de prioridad a personas con limitaciones y de la *Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada.

Artículo 2. Propósito

Este *Reglamento* tiene el propósito de establecer un sistema de turnos prioritarios para personas con impedimentos físicos o mentales, así como para las personas de edad avanzada, o para las personas que hagan gestiones a nombre de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas,

 ¹ 2 LPRA sec. 84.

exclusivamente a favor de éstos. Dicho sistema de turnos prioritarios también aplicará a las mujeres embarazadas, cuando éstas visiten las instalaciones de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Oficina del Contralor), por sí mismas o en compañía de familiares o tutores. Además, establece el medio de acreditación o identificación del familiar o encargado que estará autorizado a hacer las gestiones a nombre de la persona con impedimentos o de edad avanzada, conforme a la mencionada *Ley Núm. 354*.

Artículo 3. ASPECTOS GENERALES

3.1. Definiciones

Para propósitos de este *Reglamento* se definen los siguientes términos:

Familiar o encargado de la persona con impedimento o de edad avanzada:

Persona que comparece a la Oficina del Contralor con autorización escrita u otro método alternativo de certificación, de parte de la persona con impedimento o de edad avanzada, para hacer gestiones a nombre de ésta.

Personas con impedimentos²:

Toda persona que sufre de algún deterioro físico o mental que lo limite, sustancialmente, en la ejecución de una o varias de sus actividades vitales principales. También será considerada como una persona con impedimentos aquel individuo que posea un récord que evidencie alguno de los deterioros mencionados.

² 42 U.S.C.A. sec. 12102.

El término *actividades vitales principales* incluye, sin limitarse, tareas como el cuidarse por sí mismo, tareas manuales, ver, oír, comer, dormir, caminar, ponerse de pie, levantar objetos, doblarse, hablar, respirar, aprendizaje, lectura, concentración, pensar, comunicarse y trabajar. También se considerarán actividades vitales principales las funciones corporales principales que incluyen, sin limitarse, las funciones del sistema inmunológico, crecimiento normal de células, condiciones digestivas, intestinales, vejiga, neurológicas, cerebrales, respiratorias, circulatorias, endocrinas y funciones reproductivas.

No se considerarán deterioros físicos o mentales, aquellos cuya duración sea de seis meses o menos, ni los deterioros menores.

Querrela:

Reclamación presentada por una persona particular o por cualquier dependencia de la Oficina del Contralor en la que se solicita que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.



- Querellado: Persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada o la autoridad adjudicativa le imputa la comisión de una violación o una infracción de las leyes y los reglamentos que administra la Oficina del Contralor.
- Querellante Persona, natural o jurídica que imputa la comisión de una violación o una infracción de las leyes y los reglamentos que administra la Oficina del Contralor.
- Tarjeta de identificación: Documento expedido por el Departamento de Salud que certifica la condición de su beneficiario como persona con impedimentos o como persona de 60 años o más, de acuerdo con la *Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985*, según enmendada. También se considerará como una tarjeta de identificación cualquier identificación emitida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Gobierno de algún Estado de los Estados Unidos de América y por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento del poseedor, y que

establezca que la persona tiene 60 años o más.

Turno de Prioridad:

Sistema de espera para recibir servicios, en el cual las personas con impedimentos y las de 60 años o más, y sus familiares o encargados serán atendidos antes que el público general. De igual forma, las mujeres embarazadas serán atendidas antes que el público general.

Persona de edad avanzada:

Cualquier persona natural que, al momento de solicitar servicios ante la Oficina del Contralor haya cumplido 60 años o más.

Artículo 4. Aplicabilidad

Las disposiciones de este *Reglamento* aplican a todas las instalaciones de la Oficina del Contralor, en la que una persona particular pueda ir a solicitar los servicios que ésta brinda.

Artículo 5. Implantación del Sistema de Turno de Prioridad

- a. Será política de la Oficina del Contralor atender de forma prioritaria a las personas con impedimentos, de edad avanzada y a las mujeres embarazadas, según se definen en este *Reglamento*, cuando soliciten los servicios que se ofrecen en cualquiera de sus instalaciones.
- b. La Oficina del Contralor desplegará, de forma visible a todo el público, un rótulo de un tamaño no menor de once pulgadas por catorce pulgadas



(11" x 14"), utilizará una letra en separado cuyo tamaño mínimo será de media pulgada (1/2"), que exponga claramente lo siguiente:

LA OFICINA DEL CONTRALOR CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 354 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SEGÚN ENMENDADA, LEY DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y MUJERES EMBARAZADAS.

DE USTED CONFRONTAR PROBLEMAS O ENTENDER QUE NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON ESTA LEY, FAVOR DE COMUNICARSE CON LA **OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS** AL (787) 725-2333, CON LA **OFICINA DEL PROCURADOR(A) DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA** AL (787) 721-6121, O CON LA **OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES** AL (787) 721-7676.

- c. Las personas con impedimentos o de edad avanzada, que sean acreedoras del derecho que reconoce esta *Ley*, tendrán que solicitar el mismo mediante la presentación de evidencia, la cual puede ser:
- 1) La tarjeta de identificación provista por el Departamento de Salud a personas con impedimentos, en conformidad con la *Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1998*, según enmendada.
 - 2) La tarjeta de identificación provista por el Departamento de Salud a personas de 60 años o más, en conformidad con la *Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985*, según enmendada.
 - 3) Cualquier identificación emitida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por algún Estado de los Estados Unidos de

~~AD~~

América, o el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento estableciendo que la persona tiene 60 años o más.

No se aceptará copia fotostática del rótulo removible para uso del estacionamiento de personas con impedimentos, debido a que la reproducción del mismo es ilegal y sujeto a penalidades de acuerdo con el Artículo 2.25 de la *Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000*, según enmendada.

- d. De acuerdo con el tipo de servicios que presta la Oficina del Contralor se atiende al público por orden de llegada. Para implantar la *Ley Núm. 354* se establece el Sistema de Turnos Prioritarios. Bajo este Sistema se registrarán las personas con impedimentos, de edad avanzada y las mujeres embarazadas en una lista para ser atendidos prioritariamente por los proveedores del servicio.
- e. La Oficina del Contralor velará que no se afecten los derechos de aquellas personas sin impedimentos o menores de 60 años que soliciten servicios.
- f. El funcionario encargado de la unidad u oficina donde se brinde servicio al público será responsable de la implantación y el cumplimiento de este *Reglamento*.

Artículo 6. Requisitos para un Familiar o Encargado Poder Hacer Gestiones a Nombre de una Persona con Impedimentos o de Edad Avanzada

- a. Para un familiar o encargado de una persona con impedimentos o de edad avanzada poder obtener el beneficio de turno prioritario en representación de éste, deberá mostrar una autorización firmada por el acreedor del derecho, acompañada de la identificación de la persona con impedimento o de edad avanzada, y la suya.



- b. Se aceptarán como documentos de autorización una declaración jurada, una sentencia de los tribunales que establezca la tutela, un documento preparado y firmado por la persona a cuyo nombre se harán las gestiones, un certificado de nacimiento o de matrimonio que establezca la relación entre la persona que necesita el servicio y la que gestiona el mismo, entre otros.

Artículo 7. Penalidades por violaciones al Reglamento

De la Oficina del Contralor determinar que se ha ofrecido información falsa en la certificación de autorización, el portador de dicha certificación será referido a las autoridades competentes por falsificación de documentos públicos y estará sujeto a las penalidades establecidas en el *Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*³ para este tipo de delito.

Artículo 8. Derecho de Reconsideración

- a. Toda persona con impedimentos, de edad avanzada o mujer embarazada cuya solicitud de amparo bajo la *Ley Núm. 354*, mencionada, haya sido denegada o revocada, podrá presentar una querrela ante la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada o la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.
- b. En estos casos será de aplicación el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos correspondientes, de acuerdo con la *Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada.

³ 33 L.P.R.A. sec. 4629 y s.s.

Artículo 9. Cláusula Derogatoria

Este *Reglamento* deroga y sustituye el *Reglamento Núm. 49*, Sistema de Turnos Prioritarios Para Personas con Impedimentos o Mayores de Sesenta Años que Soliciten Servicios en la Oficina del Contralor de Puerto Rico del 23 de enero de 2003. Dicho *Reglamento* fue radicado en el Departamento de Estado el 27 de enero de 2003 y se le asignó el número de registro 6574 y su fecha de efectividad fue el 27 de febrero de 2003.

Artículo 10. Cláusula de Salvedad

Si cualquier artículo, disposición o frase de este *Reglamento* se invalidara por cualquier tribunal con jurisdicción competente, ello no invalidará el resto del *Reglamento*.

Artículo 11. Vigencia

Este *Reglamento* comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la *Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada.

Aprobado el 28 de mayo de 2010


Manuel Díaz Saldaña
Contralor